

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Diciembre 1911).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Enero de 1911, D. Jacinto González Fustel interpuso demanda en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de Zamora, contra D.^a Teodora Queimadelos, Direc-

tora de la Escuela Normal de Maestras de Avila, en reclamación de la cantidad de 241'50 pesetas que la demandada le adeudaba por material suministrado para la Escuela Normal de la expresada ciudad, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Directora de la misma, y además por el importe de otros objetos que compró al fiado para su uso particular.

Que dictada sentencia por el Tribunal municipal, condenando á la demandada al pago de la referida deuda, interpuesta apelación contra dicha sentencia y hallándose el Juzgado de primera instancia de la expresada ciudad substanciado el recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió en inhibición, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que el Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia, sin tramitar el incidente de competencia, dictó auto declarando no haber lugar á admitir ni substanciar la contienda, como improcedente y extemporánea, mandando continuar la tramitación del juicio, con arreglo á su estado, alegando las consideraciones que estimó oportunas.

Que celebrada en el juicio la comparecencia de las partes litigantes, y antes de pronunciarse sentencia en el recurso de apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Vistos los arts. 10 y 11 del mismo Real decreto, que establece la tramitación que ante la Autoridad judicial han de seguir estas contiendas:

Considerando:

1.º Que la declaración hecha por el Juzgado de no haber lugar á admitir ni substanciar la competencia promovida por el Gobernador de Zamora, por estimarla improcedente y extemporánea, mandando continuar la tramitación del juicio, constituye una verdadera resolución de la contienda planteada, que no puede en caso alguno ser dictada por el Tribunal requerido, sino únicamente por el Poder moderador, á quien incumbe decidir las competencias de jurisdicción que se promuevan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales; y

2.º Que aparte de la incompetencia de que adolece la resolución del Juzgado, fué dictada sin comunicar el asunto al Ministerio Fiscal ni á las partes, sin celebrar previamente la Vista que la ley exige, y sin que al recibir el oficio del Gobernador suspendiese el Juzgado los procedimientos que estaba siguiendo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla por ahora, que son nulas las actuaciones practicadas por el Juzgado después de recibido el oficio de requerimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 3 Diciembre 1911).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo especial para inválidos del trabajo y mutualidades para escolares, del Instituto Nacional de Previsión, entre los imponentes de 1911.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de mutualidades escolares entre los imponentes de 1911.

1.ª Se destinarán 40.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total ó en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional de aparato locomotor, que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica, ó por cualquiera otra causa en que se reputen incurables.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A los que hubiesen impuesto menos de 12 pesetas en cada año desde su inscripción.

4.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo, en las condiciones antes expuestas, consistirá en una renta adicional inmediata á capital cedido, que sumada á la inmediata que corresponda á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0.50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.ª Tendrán derecho á una renta inmediata de 0.50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la

regla 9.ª, los titulares que, á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.ª Los titulares que á razón de las imposiciones efectuadas y de las bonificaciones generales correspondientes, suponiendo la continuidad de las mismas hasta la edad fijada en la libreta para la renta diferida, habrían llegado á constituir una pensión de retiro superior á 0'50 pesetas, tendrán derecho á una renta inmediata igual á la diferida que hubiesen constituido, hasta el límite máximo de 365 pesetas.

7.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero del año inmediato.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

En caso de duda, á juicio del facultativo asesor del Instituto, se verificará un nuevo reconocimiento por un Médico designado por el Instituto Nacional de Previsión.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 7.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0'25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectativa de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino á la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial, constituida con arreglo al artículo 12 del Reglamento.

11. Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las libretas de los menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en 1910.

12. La bonificación se aplicará, en primer término, á los niños afiliados á una mutualidad prácticamente constituida en Escuela pública ó privada.

13. Se aplicará asimismo á los menores de diez y ocho años y mayores de tres que se inscriban en las secciones de Mutualidad escolar del Instituto establecidas sobre la base del capital cedido y capital reservado.

14. La cuantía de cada bonificación será igual á las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas.

15. Si la cantidad de 10.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

16. Si hubiese excedente, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Madrid 16 de Diciembre de 1911.—Aprobadas por Real orden de esta fecha.—Barroso.

(Gaceta 19 Diciembre 1911)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Comisión, en sesión pública celebrada el día 19 del actual, dictó los acuerdos siguientes:

Borja.—Vistos el expediente general de las elecciones municipales de Borja, y las instancias documentadas que han presentado, dentro del plazo legal, los Concejales electos D. Juan Lacarda Navarro, D. Antonio Chueca Ruiz, don Félix Pellicer Serrano y D. Teodoro Alejandro Hernando, justificando los tres primeros ser pobres de solemnidad, inscritos en la Beneficencia municipal, por lo que solicitan su incapacidad concejil, y acreditando el Sr. Alejandro Hernando ser mayor de 60 años:

Vistos los arts. 41 y 43 de la ley Municipal y 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando acreditado en debida forma que los Concejales electos D. Juan Lacarda, don Antonio Chueca y D. Félix Pellicer no figuran como contribuyentes por ningún concepto en las listas de los que satisfacen cuotas por impuesto territorial ó subsidio industrial, y en su virtud, carecen de capacidad legal suficiente para ser elegibles en Borja, donde, atendido su vecindario, sólo pueden serlo los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años de edad, como lo ha verificado el Concejal electo D. Teodoro Alejandro, que nació en 26 de Marzo de 1851, según su partida bautismal; correspondiendo á esta Comisión resolver su excusa, puesto que ya era sexagenario con anterioridad á la elección: la Comisión provincial acordó declarar incapacitados para el ejercicio del cargo concejil á los proclamados en Borja D. Juan Lacarda Navarro, D. Antonio Chueca Ruiz y D. Félix Pellicer Serrano, admitiendo sus respectivas renunciaciones; y admitir también la excusa legal interpuesta por el Concejal electo D. Teodoro Alejandro Hernando; disponiendo se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador civil, publicándolo además en el BOLETIN OFICIAL.

Sástago.—Visto asimismo el expediente general de las últimas elecciones municipales verificadas en Sástago, y el de las reclamaciones promovidas en contra de la capacidad de los Concejales electos D. Mariano Híjar Alegre, don

Benito Ferruz Sariñena, D. Desiderio Vallespín Enfedaque y D. Nicolás Sariñena Enfedaque:

Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal, 4.º y 7.º de la Electoral, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 1.º del de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando derogada la Real orden de 2 de Octubre de 1903, en que apoya su capacidad el electo D. Mariano Híjar, puesto que tanto la ley Electoral, en su art. 4.º, como el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, han restablecido en toda su integridad el art. 41 de la mencionada ley orgánica de Ayuntamientos, por virtud del cual sólo pueden ser elegibles, en localidades de más de 400 vecinos, los electores que figuren en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes por territorial ó subsidio industrial y de comercio:

Considerando que por comprender al Sr. Híjar esa causa de incapacidad, en atención á que no paga contribución alguna en Sástago, resulta innecesario demostrar que no le incapacitaría la condena condicional de arresto, porque sólo mientras el arresto se cumple tienen virtualidad las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio:

Considerando que no se prueba de modo alguno que los electores D. Benito Ferruz, don Desiderio Vallespín y D. Nicolás Sariñena tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, para lo que sería indispensable la preexistencia de subasta adjudicación, arriendo, nombramiento ó cualquier otro acto en que figurasen el Ayuntamiento y aquellos señores estableciendo derechos ú obligaciones recíprocas:

Considerando que tampoco puede calificarse de contienda con el Ayuntamiento la gestión iniciada por la Junta de Aguas de Sástago en vista de la providencia del Sr. Gobernador civil de 31 de Mayo del corriente año ordenando al Alcalde que se haga cargo de la administración y régimen de las aguas de riego del término municipal, requiriendo su entrega á D. Benito Ferruz y procediendo á la liquidación de las cuentas del antiguo Presidente de la Junta D. Mariano Ráfales Lucea, cuya gestión se ha limitado al acuerdo de la Junta, en 14 de Agosto último, determinando elevar recurso al Ministerio de Fomento y exponer por escrito y verbalmente al Sr. Gobernador los antecedentes del asunto y la situación de ánimo de los propietarios regantes:

Considerando absurdo que los hechos de aparecer D. Benito Ferruz como Presidente de esa Junta, y el mismo, con D. Desiderio Vallespín y D. Nicolás Enfedaque, entre los regantes de Sástago, designados para visitar al Gobernador civil con el fin antes indicado, sirva para aplicar á los tres la incapacidad del núm. 6.º, artículo 43 de la ley, suponiéndoles contendientes en la Corporación municipal y dando latitud extremada al mencionado artículo, de carácter restrictivo, según disposiciones múltiples; pues ninguna intervención tiene el Ayun-

tamiento en el régimen y administración de las aguas del término, y las facultades concedidas al Alcalde en esa materia, como delegado del Gobierno y por virtud de la providencia mencionada anteriormente, son completamente independientes del Ayuntamiento respectivo, conforme á lo prescrito en los artículos 199 y 200 de la ley Municipal: la Comisión provincial acordó admitir la reclamación de D. Daniel Garín en cuanto al Concejal electo D. Mariano Híjar Alegre, declarando en su virtud la incapacidad de éste, y desestimarla por lo que se refiere á los Sres. D. Benito Ferruz Sariñena, don Desiderio Vallespín Enfedaque y D. Nicolás Sariñena Enfedaque, á los que se declara con la capacidad legal necesaria para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Sástago; disponiendo se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y se comuniqué al Sr. Gobernador para los correspondientes efectos.

Lo que se publica para conocimiento de todos, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, José Sancho Arroyo.

SECCION SEXTA

Calatayud.

A los efectos reglamentarios, y por término de quince días, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de carruajes de lujo de esta población, formado para el año 1912.

Calatayud 19 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Castejón de Valdejasa.

Confecionados los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1912, se hallarán expuestos al público, por término de ocho días, en la secretaría municipal, á contar desde esta fecha, pudiéndose presentar durante dicho plazo las reclamaciones que se crean procedentes.

Castejón de Valdejasa 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Juan Ruíz.

Mara.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo y sus anejos Orera y Ruesca, con la dotación de 3.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por una Junta de mayores contribuyentes de cada uno de los pueblos que componen el partido.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía, por espacio de diez días; pasado dicho plazo, se proveerá.

Mara 19 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, José Ibarra.

Torrecilla de Valmadrid.

Por el término de quince días queda expuesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año 1912.

Torrecilla de Valmadrid 20 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Hasta.